

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato que con fecha 21 del corriente celebró el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Francisco Neugebauer, apoderado de los señores Siemens y Halske, para el servicio de alumbrado eléctrico del último tramo de la Calzada de la Reforma, del Bosque y del Castillo de Chapultepec.

S. Camacho, diputado presidente.—R. Donde, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 4 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado por los Sres. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y Francisco Neugebauer, en representación y como apoderado de los Sres. Siemens y Halske, de Berlín, para el servicio de alumbrado eléctrico del último tramo de la Calzada de la Reforma, del Bosque y del Castillo de Chapultepec.

Art. 1. Los Sres. Siemens y Halske se comprometen á proporcionar é instalar convenientemente, la energía eléctrica necesaria

para el servicio de alumbrado del último tramo de la calzada de la Reforma, del Palacio y Bosque de Chapultepec, el cual servicio, conforme á la especificación adjunta, que se reputará parte integrante de este Contrato, constará de (24) veinticuatro lámparas de arco, de intensidad luminosa de dos mil bujías normales; (7) siete lámparas de arco de intensidad de ochocientas bujías normales, y (228) doscientas veintiocho lámparas de incandescencia, de las cuales (220) doscientas veinte, serán de diez y seis bujías, (4) cuatro de veinticinco y (4) cuatro de treinta y cinco, siendo por cuenta de los Sres. Siemens y Halske todos los gastos que origine la instalación, así como los que demanden posteriormente la reposición de lámparas agotadas y de los carbones. La conducción de la energía eléctrica será aérea. Dicha instalación deberá quedar concluida cinco meses después de la fecha en que se firme este Contrato.

2. El Gobierno se compromete á pagar á los Sres. Siemens y Halske solamente la energía eléctrica consumida. El pago para las lámparas de incandescencia, se regirá por la tarifa diferencial que sigue: Por un consumo anual hasta (80,000) Hectowatts, (\$0.03) tres centavos por cada Hectowatt; si el consumo excediese de aquella cantidad, (\$0.029) veintinueve milésimos de peso por Hectowatt; excediendo de (120,000) ciento veinte mil, (\$0.028) veintiocho milésimos de peso; excediendo de (160,000) ciento sesentamil, (\$0.027) veintisiete milésimos de peso; excediendo de (200,000) doscientos mil, (\$0.026) veintiseis milésimos de peso; si pasa de (240,000) doscientos cuarenta mil, (\$0.025) veinticinco milésimos; si excediere de (280,000) doscientos ochenta mil, (\$0.024) veinticuatro milésimos; si excediere de (320,000) trescientos veinte mil, (\$0.023) veintitres milésimos; excediendo de trescientos sesenta mil (360,000), (\$0.022) veintidos milésimos; excediendo de (400,000) cuatrocientos mil, (\$0.021) veintiún milésimos; y excediendo de (440,000) cuatrocientos cuarenta mil, (\$0.02) dos centavos por Hectowatt.

3. Para el pago de la energía necesaria á las lámparas de arco, la computación se hará á razón de (\$0.1237) mil doscientos treinta y siete milésimos de peso por cada

hora que permanezcan encendidas. Al efecto, el Gobierno avisará con oportunidad á los contratistas, según la estación del año, el número de horas que deban de estar encendidas las lámparas de la Calzada.

4. La energía eléctrica que consuma la instalación incandescente, se apreciará por medio del medidor respectivo, que los contratistas colocarán á su costa y quedará al cargo exclusivo de los empleados de la Empresa, quienes comprobarán esa calidad con la libreta de identidad, que llevará adherido el retrato de la persona á cuyo favor se expida. La Empresa anotará la corriente consumida y hará la liquidación con arreglo á la tarifa diferencial establecida en el art. 2º, por períodos que no excedan de dos meses ni bajen de uno. Dichas liquidaciones se harán calculando un valor medio de (\$0.025) veinticinco milésimos de peso por hectowatt, á reserva de que cada año se rectifique en vista del consumo anual, abonándose ó cobrándose á los contratistas la diferencia que aparezca entre las liquidaciones parciales y la final. El monto de las liquidaciones provisionales será pagado por el Gobierno, á más tardar á los quince días después de presentadas y en pesos del curso corriente mexicano.

5. El Gobierno se obliga á reembolsar á los contratistas de cualquier daño ó desperfecto causado en dichos medidores, por empleados ó personas de su servicio, así como á impedir el acceso de los extraños á dichos aparatos.

6. Los Sres. Siemens y Halske no serán responsables por las interrupciones en el servicio que no provengan de omisión ó hechos propios.

7. La duración de este Contrato será de diez años, contados desde que se inaugure el servicio; expirando dicho término, los señores Siemens y Halske podrán disponer de la instalación y levantarla, ó bien venderla al Gobierno, si á éste le conviniere adquirirla.

8. Los materiales y útiles que los señores Siemens y Halske importaren para la instalación aquí contratada, entrarán al país libres de derechos aduanales.

9. Las estampillas que deben adherirse á este Contrato, serán expensadas por mitad entre ambas partes contratantes.

México, Mayo 21 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Pp. Siemens y Halske, Berlín, Neugebauer.

Es copia. México, Junio 4 de 1898.—Santiago Méndez, Oficial mayor.

NÚMERO 14,507.

Junio 4 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con S. Pearson and Son y P. Armendáriz, para la construcción de un ferrocarril de un punto del Ferrocarril del Juile á los Tuxtlas y San Nicolás.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henry Pratt Sturt en representación de S. Pearson & Son y Pedro M. Armendáriz, para la construcción de un ferrocarril de un punto del Ferrocarril del Juile á los Tuxtlas y San Nicolás.

S. Camacho, diputado presidente.—R. Donde, senador presidente.—José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 4 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior Decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henry Pratt Sturt, en representación de S. Pearson & Son y Pedro M. Armendáriz, para la construcción de un Ferrocarril de un punto del Ferrocarril del Juile á los Tuxtla y San Nicolás.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Pearson & Son y Pedro Armendáriz ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de hierro que partiendo de un punto conveniente del Ferrocarril del Juile, ya sea Acayúcan ó Paso de San Juan, llegue á los Tuxtla y San Nicolás, ya sea por la línea principal ó por medio de ramales, pudiendo prolongar dicha línea hasta Tlacotalpam y Alvarado.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente, y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de doce meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Darán principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, debiendo terminar veinte kilómetros en cada uno de los biénios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de diez años.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de cien pesos cada mes y será pagada por los concesionarios, por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

La anchura de la vía principal ó sus ramales podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, de novecientos catorce milímetros ó de sesenta centímetros.

El peso de los rieles, que serán de acero, así como las pendientes y radios de las curvas, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según la anchura que se adopte.

La tracción se hará por vapor.

9. Esta concesión durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. La Compañía ó compañías que organicen los concesionarios, podrán importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo, para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones

y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril, autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de la vía hasta por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos, de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

13. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio

un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como pa-

ra hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de los individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y ese requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

17. Para auxiliar los trabajos de la Empresa, el Gobierno se compromete á dar á la misma, un subsidio en terrenos nacionales, á precio de tarifa, de tanto cuanto fuere necesario para que esta subvención en terrenos, sea de ocho mil pesos nominales por kilómetro, para las líneas de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros de ancho; de seis mil pesos, para las líneas de novecientos catorce milímetros; y de cuatro mil pesos, para las líneas de sesenta centímetros.

La subvención en terrenos, se dará á la Compañía por secciones de diez kilómetros concluidos, expidiéndose los títulos respectivos de los terrenos que el Gobierno poseyere como nacionales.

Para tener la seguridad de que habrá los terrenos nacionales que debe recibir la Compañía, ésta será autorizada en los términos habituales y por un período de diez años para deslindar terrenos baldíos en los Estados de Veracruz, Tabasco, Oaxaca y Chiapas, ú otros que designe la Empresa, estipulándose que una tercia parte de los terrenos que deslinda, le pertenecerán por los gastos de esta operación, y de las dos tercias restantes, podrá elegir los que estime convenientes para

que se le titulen por cuenta de la subvención y hasta el monto estipulado. Los productos de las composiciones que se hicieren, pertenecerán también en un tercio á la Compañía, y los dos tercios restantes, que deben pagarse en bonos, se entregarán á la Compañía á la par, por cuenta de la subvención en terrenos.

18. El Gobierno no concederá durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de ella; pasado este plazo de diez años, y durante el término de la concesión, tampoco otorgará el Gobierno ninguna otra línea subvencionada en la repetida zona de cuarenta kilómetros á cada lado de la línea mencionada, respetando en todo caso, los derechos adquiridos con anterioridad por otras empresas.

19. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de la línea y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

20. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

22. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de

la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 34, en todo lo que se refiera á la línea, objeto del presente Contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público, y al transporte de mercancías y pasajeros.

23. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase . . . tres centavos.
Segunda clase . . . dos centavos.
Tercera clase . . . uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje.

Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros podrá cobrar, cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centa-

vos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase . . . ocho centavos.
Segunda clase . . . siete centavos.
Tercera clase . . . cinco y medio centavos.
Cuarta clase . . . cuatro centavos.
Quinta clase . . . tres y medio centavos.
Sexta clase . . . tres centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de sus almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y fir-

ma que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

24. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 23.

26. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

27. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quinientos días de su publicación.

28. La distribución de efectos en las seis

clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados de la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

29. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

30. La Empresa transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

31. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

32. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sean sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

33. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

La referida Empresa, en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo á cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

34. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún Gobierno extranjero; siendo igualmente nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquier estipulación que se hiciera en tal sentido.

35. La Empresa establecerá en la Capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

36. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar

al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

37. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

38. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de Aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

39. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ó embazarar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por

cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito y que no han de permanecer en el país.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

40. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

41. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

42. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

43. Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna mo-

dificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

44. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

45. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

46. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

47. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

48. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que compranda, con referencia al año anterior precisamente, los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.
- II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real de camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y el número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

XIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

49. Este Contrato quedará insubsistente por no verificar el depósito de que se habla en el art. 52, y las concesiones otorgadas por el mismo caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción, en los períodos que previenen los arts. 3º y 5º

II. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

50. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el indivi-

duo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

51. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

52. Los concesionarios para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en bonos de la Deuda Pública consolidada en el Banco Nacional de México, á los quince días de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de tres mil pesos, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

53. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Marzo veintitres de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena.*—*P. p. S. Pearson & Son, H. L. Sturt.*—*P. M. Armendáriz.*

Es copia, México, Junio 4 de 1898.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

NÚMERO 14,508.

Junio 4 de 1898.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el contrato celebrado con Samuel E. Gill para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, apoderado del Sr. Samuel E. Gill, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango.

S. Camacho, diputado presidente.—*R. Donde,* senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón,* diputado secretario.—*A. Castañares,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 4 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al

El Contrato á que se refiere el anterior Decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus apoderado del Sr. Samuel E. Gill, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Samuel E. Gill, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un

ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango, que partiendo del Mineral de Minas Nuevas al Suroeste de la Ciudad del Parral termine en Lagunas de Juanota ó en un punto en esa misma dirección que no baje de cincuenta kilómetros de distancia del punto de partida, con derecho de prolongar la línea hasta conectarla con la vía férrea proyectada de Durango á Mazatlán.

Asimismo se le autoriza para construir tres ramales: uno que partiendo de un punto conveniente de la línea principal, llegue á la Ciudad del Parral; otro del punto llamado Llanos de Cocino, al Río Florido; y el tercero, de Llanos de Cocino al pueblo de Balleza; en la inteligencia de que se concede á la Empresa el plazo de tres años para que dé aviso si opta ó no por construir la prolongación de la línea principal hasta su conexión con el ferrocarril de Durango á Mazatlán y los otros ramales; pasado este tiempo, sin que diere tal aviso, se dará por extinguida dicha autorización.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente, y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dara principio á la construcción de la vía á los diez y ocho meses, y concluirá por lo menos, veinticinco kilómetros cada bienio, debiendo quedar terminado el camino